



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

REFERENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
M DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PROCESO: 70-001-33-33-008-2014-00260-01
DEMANDANTE: FREDYS CUENTA RAMOS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo - Sucre, por la cual accedió a las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA¹.

El señor FREDYS CUENTA RAMOS, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, *solicitando*, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 10263/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 16 de mayo de 2014, proferido por el Jefe División Nómina de la Armada Nacional, mediante el cual se negó el reajuste salarial del 20%.

Como restablecimiento del derecho, pide se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, el reconocimiento y pago

¹ Fol. 33 a 40.

del reajuste salarial del 20% que sobre la asignación básica tiene derecho a recibir el demandante a partir del 1º de noviembre de 2003 y hasta la fecha en que se proceda al pago o se verifique el retiro definitivo del servicio.

De igual manera, solicita el reajuste y/o pago de las diferencias generadas sobre las prestaciones sociales y factores salariales causados, tales como prima de navidad, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de servicios, cesantías, subsidio familiar, indemnizaciones y demás emolumentos y/o acreencias laborales.

Como **FUNDAMENTOS FÁCTICOS** se expuso que:

El actor ingresó al servicio de las fuerzas militares desde antes del año 2000 en calidad de soldado voluntario.

A partir del 1º de noviembre de 2003 pasó de ser Soldado Voluntario a Infante de Marina Profesional, fecha a partir de la cual su salario fue desmejorado en un 20% de lo que venía devengado en calidad de soldado voluntario.

El demandante presentó petición el día 07 de mayo de 2014, con el propósito de obtener el reconocimiento, liquidación y pago del 20% dejado de percibir en su asignación básica mensual, la cual le fue negada mediante el acto demandado.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda y como argumentos de defensa manifestó que el cambio de cargo del demandante de Infante Voluntario a Infante de Marina Profesional obedeció a que éste se acogió al nuevo régimen salarial y prestacional para los miembros de las Fuerzas Militares, lo cual trajo mejores condiciones laborales de las que venían gozando.

Propuso las excepciones de **(i)** presunción de legalidad del acto acusado; **(ii)** cobro de lo no debido; **(iii)** carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación; **(iv)** inactividad injustificada del interesado-prescripción; **(v)** buena fe; y **(vi)** innominada.

1.3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo profirió sentencia de fondo, de fecha 10 de agosto de 2016, por la cual declaró la nulidad del acto demandado; además, como restablecimiento del derecho, ordenó a la entidad demandada reliquidar y pagar la asignación básica del señor FREDYS CUENTA RAMOS, por un monto de un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%, así como el reajuste de las prima de antigüedad, prima anual de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, y subsidio familiar, devengados por el demandante, todo ello a partir del 13 de mayo de 2010 hasta la fecha de retiro del servicio, en virtud de las prescripción cuatrienal de las diferencias causadas a partir del 12 de mayo de 2010 hacia atrás.

Afirmó que el actor al estar vinculado a la Armada Nacional, en la calidad de Infante Voluntario, desde el 1º de marzo de 1993, de conformidad con la Ley 131 de 1985, devengaba un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%. Posteriormente, el 14 de agosto de 2003, fue incorporado a la misma institución armada como Infante de Marina Profesional, a partir del cual empezó a percibir un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

En ese sentido, el A quo manifestó que la liquidación de la asignación básica efectuada por la entidad accionada a partir de la vinculación como infante de marina profesional, transgrede la disposición contenida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, en la medida que el accionante al ostentar dicha condición antes del 1º de diciembre de 2000, le es aplicable el régimen de transición previsto en esa preceptiva, por lo que tiene derecho a continuar devengando un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%. Teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de reliquidación, concluyó el A quo que se encuentran prescritas las diferencias dejadas de percibir desde el 12 de mayo de 2010 hacia atrás.

1.4. EL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandada presentó recurso de apelación dentro del término correspondiente, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia. Como argumentos principales del mismo expresó, que el

demandante nunca tuvo el derecho adquirido de percibir como remuneración un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% cuando adquirió la calidad de infante profesional, pues, que como infante voluntario percibía una bonificación más no un salario, erogaciones que tienen finalidades distintas. Sustenta su dicho, manifestando que la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, estipularon que los soldados voluntarios solo reciben una suma mensual a título de indemnización sin que se mencione o se asimile dicho concepto a salario. De suerte, que esa bonificación de los infantes y/o soldados voluntarios, a juicio de la apelante, no puede ser extendida a las prerrogativas salariales de los infantes y/o soldados profesionales.

Por ello para la entidad impugnadora, solo los soldados y/o infantes voluntarios tienen derecho a recibir un salario y las consecuentes prestaciones sociales, hasta cuando éstos hayan aceptado la designación de infantes profesionales, de suerte, que al tener la última calidad, es factible cancelar el salario conforme el inciso 1º del artículo 1º del Decreto 1794 2000, esto es, percibir un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

1.5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La **parte demandante** no alegó de conclusión en segunda instancia.

La **parte demandada** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal, ratificando dos supuestos invocados en sede de primera instancia, la primera, en cuanto a la excepción de prescripción de las erogaciones laborales reclamadas, y la segunda, que se ordenen los descuentos de ley una vez se reajusten los salarios y prestaciones sociales del demandante.

Aunado a ello, en esta momento procesal, manifestó la inconformidad con las condenas en costas impuestas por el A quo.

El representante del Ministerio Público ante esta Corporación no emitió concepto de fondo.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 del CPACA, en segunda instancia.

2.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Se solicitó la nulidad del acto administrativo contenido del acto administrativo contenido en el Oficio No. 10263/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 16 de mayo de 2014, proferido por el Jefe División Nómina de la Armada Nacional, mediante el cual se negó un reajuste salarial del 20% al señor FREDYS CUENTA RAMOS, como miembro de las Fuerzas Militares.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO.

Con fundamento en los antecedentes reconstruidos, entra el Tribunal a dilucidar si *¿Es procedente el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional con sustento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para quien tuvo la condición de Infante de Marina Voluntario antes del 31 de diciembre de 2000 y posteriormente fue ascendido a Infante de Marina Profesional?*

Para dar respuesta al anterior interrogante, la Sala abordará los siguientes temas: i) Del Régimen salarial y prestacional de los Infantes de Marina Voluntarios que posteriormente se convirtieron en Infantes de Marina Profesionales; y ii) El caso concreto.

2.3.1. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS INFANTES DE MARINA VOLUNTARIOS QUE POSTERIORMENTE SE CONVIRTIERON EN INFANTES DE MARINA PROFESIONALES.

En primer lugar, téngase en cuenta que, actualmente, bajo la normatividad que rige a las Fuerzas Militares, la figura del Soldado Voluntario desapareció bajo la denominación unificada de Soldado Profesional; no obstante, el caso en cuestión exige que se analice las diferencias que en su momento existieron al respecto. Para ello, nada mejor que citar lo dicho por el H.

Consejo de Estado en sentencia del 11 de junio de 2009, Exp. No. 2311-08, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, donde se consideró:

“Soldado Voluntario: mediante la Ley 131 de 1985, se estableció el servicio militar voluntario, para quienes habiendo prestado el servicio militar obligatorio manifieste el deseo de prestar el servicio militar voluntario.

Soldado Profesional: de conformidad con el artículo 1º del Decreto Ley 1793 de 2000, los soldados profesionales son “los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”.

Como bien puede apreciarse los dos conceptos anteriores son diferentes, el soldado voluntario surge del deseo de este de continuar en el servicio, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio. En cambio el soldado profesional, es el entrenado y capacitado para actuar en las unidades de combate independientemente de haber prestado o no el servicio militar obligatorio.”

Ahora, en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Carta Política, el constituyente atribuyó al Congreso la facultad de establecer el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, razón por lo que se expidió la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º dispuso la competencia del Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, reiterando así lo dispuesto por el artículo 189, numeral 11 superior -facultad reglamentaria general-. Cabe destacar, que en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, el legislador impuso una limitante al Gobierno Nacional en su labor reglamentaria, relacionada con los derechos adquiridos y el desmejoramiento de salarios y prestaciones. Esta última norma es del siguiente tenor:

“a) El respeto a los derecho adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.”

Por otro lado, en lo que respecta a los soldados voluntarios, mediante la Ley 131 de 1985 se expidieron normas relacionadas con la prestación del servicio militar obligatorio. En el artículo 4º de dicha norma se dispuso lo relacionado con la remuneración percibida por los Soldados Voluntarios, así:

“El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los

haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."

Esta norma, además de vincular a un tipo de soldados, también le estableció una remuneración, por lo que no puede desconocerse el derecho adquirido que frente a dicha prestación periódica habían adquirido, más cuando la misma es reiterada con posterioridad, ya con la naturaleza salarial, mediante el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, que dispuso la vinculación de Soldados Profesionales. La norma señala:

"Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)".

De acuerdo con lo anterior, si bien en la Ley 131 de 1985 se dispuso para los Soldados Voluntarios una Bonificación, no es menos cierto que mediante el Decreto 1794 de 2000, al crearse el Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, se le confirió la denominación de salario, garantizando con ello un derecho adquirido de los Soldados Voluntarios, condicionado únicamente a que al 31 de diciembre de 2000 ostentara dicha calidad.

Así pues, en cabeza de los antes denominados Soldados Voluntarios, existía y hoy existe aún, el derecho que se configuró bajo el imperio de una ley vigente –Ley 131 de 1985-, y posteriormente, mediante Decreto Reglamentario, se reiteró su naturaleza salarial – Decreto 1794 de 2000-; de modo que, el hecho que los Soldados Voluntarios hayan hecho tránsito a Soldados Profesionales, sea voluntariamente o no, no los excluye ni los exceptúa del derecho de ver incrementado su salario en un porcentaje del 60% de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Los derechos adquiridos en materia laboral, deben interpretarse en armonía con los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa e interpretación

más ventajosa o benéfica para el servidor público, que opera no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una norma que admite varias interpretaciones, de ahí que se aplique en la solución de conflictos normativos, en la hermenéutica de preceptos dudosos y en la solución de situaciones no reguladas, en beneficio de la parte débil de la relación laboral, lo cual implica que se aplique el principio de no regresividad en materia de derechos laborales.

De modo que, una interpretación correcta de la norma, acoge la posición de que el salario mensual del Soldado Profesional, que inicialmente tuvo el carácter de Soldado Voluntario, esto es, para el 31 de diciembre de 2000, equivale al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, incrementado en un 60%, pues así se deduce del análisis de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, artículo 1º y parágrafo del artículo 2º del Decreto 1794 de 2000.

En aras de unificar jurisprudencia en el asunto en cuestión, el H. Consejo de Estado reiteró el criterio antes mencionado en sentencia del 25 de agosto de 2016, M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en donde se consideró:

"En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000,² en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985,³ cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985,⁴ es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos

² Ib.

³ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

⁴ Ib.

Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.

(...)

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000⁵ alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

(...)

Reglas jurisprudenciales

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

(...)

Segundo. *De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁶ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,⁷ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.⁸*

Teniendo en cuenta el análisis normativo y jurisprudencial realizado, pasa esta Corporación a estudiar:

2.3.2. EL CASO EN CONCRETO.

Al unísono con el acopio probatorio recabado en el expediente, la Sala encuentra demostrados los siguientes hechos:

- De acuerdo con la constancia laboral aportada al plenario se acreditó que el señor FELIX RODOLFO BUELVAS ANAYA, ingresó a las Fuerzas

⁵ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

⁶ Ib.

⁷ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto de 2016, Exp. No. CE-SUJ2 850013333002201300060 01 (3420-2015), M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Militares – Armada Nacional, con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio el 16 de septiembre de 1989 al 15 de marzo de 1991; luego, continuó prestando sus servicios en la misma fuerza en calidad de Soldado Voluntario del 1 de abril de 1991 al 13 de agosto de 2003; posteriormente, en calidad de Infante Profesional del 14 de agosto de 2003 al 30 de junio de 2011; luego gozó de tres meses de alta desde el 1 de julio de 2011 hasta el 29 de septiembre de 2011, fecha en la que se retiró del servicio.⁹

- De acuerdo con la constancia salarial aportada al plenario, se encuentra acreditado que el señor JOSÉ MARÍA OYOLA PADILLA, para el mes septiembre de 2011, fecha en que ostentaba la calidad de infante profesional, devengó la siguiente suma:¹⁰

| Fecha | Sueldo Básico | Equivalencia |
|--------------------|-------------------------|---------------------|
| septiembre de 2011 | \$749.840 ¹¹ | 1 SMLMV + 40% |

Cabe anotar que pese a que en el acervo no reposa certificación de pago en el interregno en el que actor estuvo vinculado como Soldado y/o Infante Voluntario, no es óbice para inferir que la cancelación de la remuneración en dicha época, se produjo bajo los lineamientos de la Ley 131 de 1985, esto es, un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, por lo que esta Corporación asume que la Armada Nacional, acatando los principios de la función administrativa, especialmente, el de igualdad entendido éste en pagar igual remuneración que todos los soldados voluntarios, sufragó la asignación del actor conforme la condición de soldado y/o infante de marina voluntario, hecho frente al cual la entidad demandada no opuso, por lo que se asume conforme lo alega en la contestación de la demanda que el pago fue legal.

Así las cosas, advierte la Sala que, en efecto, la entidad demandada modificó la condición salarial que venía disfrutando el demandante, teniendo en cuenta que se desempeñaba como Soldado Voluntario, y por ende, gozaba

⁹ Fol. 70.

¹⁰ Fol. 71. Frente a esto debe decirse que para dicho mes la Armada Nacional canceló 29 días de trabajo por valor de \$724.845,33.

¹¹ El SMLMV para el año 2011 fue de \$535.600,00

del beneficio contemplado en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985, esto es, devengando un salario mínimo legal mensual aumentado en un 60%, para luego ser reducido a un 40%.

En concordancia con lo señalado en el acápite que antecede, se reitera que, el paso de soldado voluntario a soldado profesional no puede implicar un desmejoramiento salarial, como tampoco se pueden vulnerar los derechos adquiridos, que efectivamente sí los posee el actor contrario a lo manifestado en el recurso de apelación, de modo que, se hace necesario ordenar a la entidad demandada el reajuste salarial correspondiente, por lo que la sentencia apelada ha de ser CONFIRMADA.

La Sala le advierte a la parte demandada que no le asiste razón frente al argumento relacionado con la prescripción de las erogaciones causadas a partir del momento en que se hizo exigibles tomado desde que el actor fue reconocido como Soldado Profesional, y por tanto a la fecha se encuentran prescritas, en la medida que el reajuste reclamado deviene un derecho salarial (asignación básica) causado de manera periódica, esto es, mes a mes mientras estuvo vinculado con la Armada Nacional, por lo que, estando vigente su relación con la institución empleadora, podría ser exigida y/o reclamada en cualquier momento, sin perjuicio de la interrupción de la prescripción que debe efectuarse con miras a evitar el fenecimiento o extinción de los emolumentos causados, y que inciden directamente en el reajuste reclamado en esta oportunidad.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para que el Tribunal aviste que la referencia temporal (fecha) que uso el juez de primer grado para contabilizar la interrupción de la prescripción de los derechos causados, no se acompasa con las pruebas que hacen parte del acervo recolectado, pues, se evidencia que la petición elevada por el actor aportado por éste y la entidad demanda al proceso de la referencia, tiene fecha de radicación de 7 de mayo de 2010¹², contrario a lo aducido en el acto demandado que manifiesta fecha de radicación 13 de mayo de 2010, factor temporal que acogió el A quo para estudiar la contabilización cuatrienal de la prescripción. Siendo así, el Tribunal considera que atendiendo los elementos de convicción allegados por los extremos procesales, y en virtud del principio de favorabilidad, debe

¹² Fls. 13-14 y 65-66 cuaderno de primera instancia.

tomarse como fecha de interrupción de la prescripción el 7 de mayo de 2010 cuya certeza se extrae de la solicitud presentada y no del acto acusado, de suerte que todos los derechos causados con anterioridad a esa fecha, a partir del día 6 del mismo mes y año, están prescritos.

Finalmente, si bien es cierto que en la entidad apelante en el escrito de alegaciones presentado en sede de apelación, aduce su inconformismo con la condena en costas impuesta por el *A quo*, no es menos cierto que dicho supuesto no fue objeto de apelación, como tampoco se advierte que fuera superficialmente alegado en el mismo, de lo cual el operador jurisdiccional pueda razonadamente inferir el cargo, por lo que la Sala se abstiene de pronunciarse sobre tal supuesto, dado que un eventual pronunciamiento del mismo da lugar a infringir el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, pues, no tuvo la oportunidad de desmentir ese cargo dentro del trámite de segunda instancia.

Sobre el particular, la Sala estima la necesidad de acoger la posición del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo referida a que en virtud del principio de justicia rogada propia de la jurisdicción contenciosa administrativa, máxime en controversias donde se discuten la legalidad de actos administrativos, no es factible pronunciarse frente a cargos no invocados y expuestos tanto en el libelo de demanda como el escrito de apelación, supuesto que encuentra apoyo normativo en el artículo 328 del C. G. P¹³. Sobre lo dicho por el Tribunal de cierre, se extrae:

"La Sala advierte que no se pronunciará sobre el planteamiento hecho por la parte demandante en sus alegatos de conclusión presentados en segunda instancia, mediante el cual invoca la nulidad de los actos acusados argumentando que la Administración no puede debatir aspectos de fondo en el trámite de corrección. Lo anterior, porque este cargo no fue expuesto en la demanda ni en la apelación y en consecuencia, ni la parte contraria, ni el Tribunal de primera instancia tuvieron oportunidad de pronunciarse sobre él. De examinar el punto se vulneraría el derecho de defensa de la demandada y se desconocería el principio de justicia rogada que rige la jurisdicción contenciosa administrativa."¹⁴

¹³ "El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley."

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 15 de febrero de 2007, Exp. No. 41001-23-31-000-1999-01139-01(15107), M. P. Dra. Ligia López Díaz.

2.4. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP y por la no prosperidad del recurso, se condenará en costas de segunda instancia a la entidad demandada apelante, y a favor del demandante. En firme la presente providencia, realícese por el *A quo*, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado las preceptivas atrás referidas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 3º y 4º de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo – Sucre, en el sentido que se **DECLARA LA PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL** de las diferencias causadas a favor del señor FREDYS CUENTA RAMOS por la reliquidación y/o reajuste de la asignación básica devengada como infante de marina profesional, desde el 6 de mayo de 2010 hacía atrás, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en su integralidad los demás numerales de la parte resolutive del fallo fechado 10 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo - Sucre, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE en costas de segunda instancia a la entidad demandada apelante y a favor del demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

CUARTO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA